

RESOLUCIÓN No. DE 2019

"Por medio de la cual se decide una solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución No. 1059 de 2019 "Por medio de la cual se adjudica un contrato derivado de la LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SI-011-2019"

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Debidamente facultado mediante Decreto Departamental de Delegación No 05, y en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial las que confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, así como lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El ciudadano **JOSE SIERRA RUEDA**, presentó a este despacho solicitud de revocatoria del acto administrativo aludido, sobre la base de los siguientes argumentos a saber:

La veeduría **CORPORACION VEEDORA NACIONAL A LA GESTION PUBLICA** en virtud de la ley 850 de 2003 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 para el ejercicio de control social por parte de las veedurías, formulamos la siguiente observación sobre el proceso en referencia a fin de que sean tenidas en cuenta.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

El adjudicatario debe presentar, para la suscripción del respectivo Contrato, ante la dependencia respectiva, la declaración donde acredite el pago correspondiente a seguridad social y aportes legales cuando a ello haya lugar.

En caso de que el **adjudicatario, persona natural o jurídica**, no tenga o haya tenido dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de firma del Contrato personal a cargo y por ende no esté obligado a efectuar el pago de aportes legales y seguridad social debe, bajo la gravedad de juramento, indicar esta circunstancia en la mencionada certificación.

NO OBSTANTE, HACIENDO UNA INTERPRETACION JURIDICA RIGUROSA, SISTEMATICA DE LA NORMA Y LA LEY 100 DE 1993, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL COMPRENDE: SALUD, ARL, PENSION.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

LEY 1150 DEL 2007 "ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. De la ley 1150 de 2007 El inciso segundo y el párrafo 1° del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: "Artículo 41. (...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al **Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar**, cuando corresponda.

Parágrafo 1°. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente".

LEY 789 DEL 2002 Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales.

La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

Para la presentación de ofertas por parte de personas jurídicas será indispensable acreditar el requisito señalado anteriormente. El funcionario que no deje constancia de la verificación del cumplimiento de este requisito incurrirá en causal de mala conducta.

Parágrafo 2º. Modificado por el art. 1, Ley 828 de 2003, Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. Será causal de terminación unilateral de los contratos que celebren las Entidades públicas con personas jurídicas particulares, cuando se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar.

Ley 828 de 2003 Por la cual se expiden normas para el Control a la Evasión del Sistema de Seguridad Social. En su ARTÍCULO 1o. que **Modifica el parágrafo 2 del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:**

PARÁGRAFO 2. Será obligación de las entidades estatales incorporar en los contratos que celebren, como obligación contractual, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, <sic> parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF) por lo cual, el incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora.

Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia de este incumplimiento, <sic> por cuatro (4) meses la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa.

PARÁGRAFO. En los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se incluirá una cláusula que incorpore esta obligación hacia futuro.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005- 00409-01(AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. "el legislador impuso a las entidades públicas la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y en la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes respectivos, no desconociendo los derechos reconocidos a los trabajadores." Para cumplir su deber las Entidades Estatales pueden hacer la consulta directamente para verificar y controlar la evasión de los recursos parafiscales.

Las Entidades Estatales pueden hacer una valoración objetiva entre las bases de datos y las certificaciones presentadas por el proponente para establecer a ciencia cierta si la persona cumplió sus obligaciones con el sistema de seguridad social.

(Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación Número: 20001-23-31-000-2005-00409-01(AP). Sentencia del 8 de junio de 2011. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero). En la etapa de ejecución, los contratistas deberán acreditar el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral para que se efectúe cada pago derivado del contrato. Este requisito opera indistintamente para personas naturales como personas jurídicas. Cuando se trate de personas jurídicas se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución (Ley 789 de 2002, artículo 50)

Concepto de Colombia compra eficiente "Cuando existan diferencias entre la certificación y la información verificada, la Entidad Estatal debe poner en conocimiento el hecho a los entes de control para que apliquen las consecuencias por presentar ante la administración documentos presuntamente falsos.

- La Entidad Estatal no puede celebrar contrato con personas que no se encuentren al día en sus obligaciones con el sistema de seguridad Social, además es causal de terminación unilateral de los contratos que se compruebe la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación Familiar".

OBSERVACION Y SOLICITUD

PRIMERO: REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ADJUDICA AL PROPONENTE JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ, identificado con CC. 19080314, Quien funge como persona NATURAL e integrante del CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES-GALAN, razones por la cual no reporta afiliaciones a ARL y tampoco caja de compensación familiar, vulnerando los pliegos de condiciones y el artículo 23 de la ley 1150 del 2007. Anexado la prueba de la página RUAF conforme a lo establecido en el Decreto 780 de 2016, Libro 3, Parte 1 – RUAF, Artículo 3.1.10 Consultas, para que los ciudadanos puedan verificar su información de afiliaciones al sistema de seguridad social, o un tercero en el marco legal establecido.

SEGUNDO: Declárese desierto el siguiente proceso en referencia, por las razones expuestas y Se debe tener en cuenta previamente, que adjudicar un contrato sin el lleno de requisitos legales, la ley 599 del 2000 más conocida como el Código Penal en su Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales establece de manera clara precisa y concisa que el servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses Lea más: http://leyes.co/codigo_penal/410.htm

TERCERO: La administración debe tener en cuenta que los fundamentos del cumplimiento de la seguridad social y parafiscales se encuentra, la ley 80 del 1993, ley 1150 del 2007, la ley 100 de 1993 y la ley de control de evasión de parafiscales y seguridad social Ley 828 de 2003, ley 789 del 2002, la jurisprudencia en contratación del consejo de estado y **conceptos de la agencia de Colombia compra eficiente**, establece lo siguiente Antes del inicio del contrato, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) La aprobación de la garantía cuando el contrato la requiera; (ii) La existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, y (iii) La acreditación de que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema

de Seguridad Social Integral, en los términos que establezca la normativa a los 6 meses anteriores a la celebración del contrato.

https://colombiacompra.gov.co/ciudadanos/preguntasfrecuentes/generales?page=1&fbclid=IwAR09WMPPMgA9k2Q_hWWspV1tevv0WSTZpPXKogggoh7bNty7MHM2us8Nm5HY

CUARTO: Es importante resaltar señores alcaldía mayor de Cartagena de indias, que la ley 1150 del 2007, impone una sanción al servidor público que no verifique los aportes a la seguridad social.

ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

"Artículo 41.

(...)

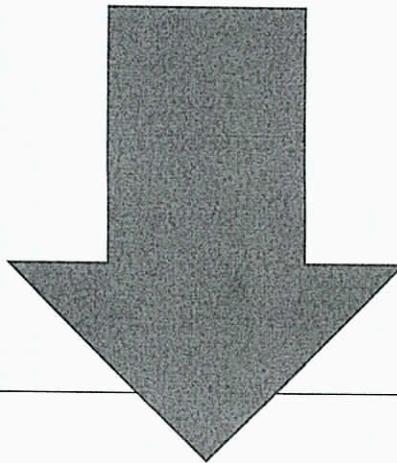
Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista del contrato deben acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

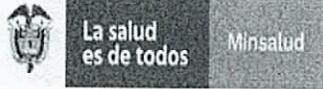
PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, debe acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

QUINTO: Sírvase de respetar el artículo 38 del CODIGO GENERAL DISCIPLINARIO VIGENTE. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente

PRUEBAS Y ANEXOS





SISPRO
 Sistema Integral de Información de la Pro
RUAF
 Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA Fecha de Corte: 2019-

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 19080314	JOSE	GUILLERMO	GALAN	GOMEZ	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2019-

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
E.P.S. SANTAS	Contributivo	01/08/2000	Activo	COTIZANTE	BOGOTÁ D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2019-

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES PRIMA MEDIA	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	1990-05-03	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2019-

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2019-

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2019-

No se han reportado afiliaciones para esta persona

<https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

SEXTO: Además los pliegos de condiciones definitivos violan La Resolución 2346 del 2007 que reguló la práctica de los exámenes ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, determinando el tipo de evaluaciones que deben ser realizadas por los empleadores públicos y privados de manera obligatoria, las cuales hacen parte de la promoción en salud de los trabajadores y de los mecanismos de prevención y control.

En este sentido, la norma prevé su aplicación a todos los empleadores, empresas públicas y privadas, contratistas, subcontratistas, entidades administradoras de riesgos profesionales, personas naturales y jurídicas prestadoras o proveedoras de servicios de salud ocupacional, EPS, IPS y trabajadores independientes del territorio nacional.

Por su parte, SIGUEN VILANDO EL Decreto 723 del 2013, compilado en el Decreto 1072 del 2015 (DUR del sector Trabajo), reglamentó la afiliación al sistema general de riesgos laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios y estableció que los mencionados exámenes deben ser allegados al contratante dentro de los seis meses posteriores al perfeccionamiento del contrato

No obstante, indicó la entidad, aunque esta disposición no señala un periodo de tiempo para allegar los exámenes cuando se trate de contratos menores a seis meses, en virtud del espíritu de la normativa, es decir, incorporar a los contratistas en el sistema de vigilancia epidemiológica, el término debe armonizarse con la duración del contrato.

Por último, teniendo en cuenta que las evaluaciones médicas ocupacionales son un instrumento importante en la elaboración de los diagnósticos de condiciones de salud de los trabajadores y, por ende, del diseño de programas de prevención, deben ser realizadas por médicos especialistas en salud ocupacional.

La entidad no solamente incluyo la normatividad, sino que tampoco enfatizo el grado obligacional del oferente en referencia a esta disposición ya expresada. En el entendido, que con la expedición de la ley 80 de 1993 la contratación estatal dejo de ser un régimen puramente público, sino que paso a ser un régimen Mixto: que comprende normas de derecho administrativo, laboral, civil, mercantil, otros. **POR LO TANTO, SE CIÑE POR NORMAS TANTO DE DERECHO PUBLICO COMO DERECHO PRIVADO. Mintrabajo, Concepto 40815, 09/01/19.**

Además, que el proponente tampoco lo alega en su propuesta. LO CUAL ES GRAVISIMO ADJUDICAR UN CONTRATO CON VIOLACION DE NORMAS REGLAMENTARIAS Y CONCEPTOS, DEL GOBIERNO NACIONAL QUE LO QUE BUSCAN ES LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES.

SEPTIMO:

SEGUREXPO
BANCOLDEX-CESCE
 El valor del crédito



PÓLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES (LEY 80/93)

Actividad Económica 5511
 Somos Gran Contribuyente. Resolución 12835 del 14-Dic-2018
 Agente Retenedor de IVA. Agente Retenedor de ICA
 No electuar retenciones por ningún concepto

NIT: 860.009.195-9
 Calle 72 n° 6-44 piso 12, Bogotá.
 Tel: (571) 326.89.89
 Fax: (571) 211.02.18
 segurexpo@segurexpo.com
 BOGOTÁ, D.C.

FECHA EXP.	SUCURSAL	RAMO	PÓLIZA	CERTIFICADO	TIPO CERTIFICADO	NRO. ENDOSO	HOJAS
27/09/2019	BOGOTÁ	10	115930		Prérraga vigencia	1	1/1
TOMADOR	CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES - GALAN 011					NIT	190803149
DIRECCIÓN	CALLE 138 NO. 10A - 53 OFICINA 101 TEL 614.74.61 - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.			TELÉFONO	CIUDAD	BOGOTÁ	
GARANTIZADO	CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES - GALAN 011					NIT	190803149
DIRECCIÓN	CALLE 138 NO. 10A - 53 OFICINA 101 TEL 614.74.61 - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.			TELÉFONO	CIUDAD	BOGOTÁ	
ASEGURADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR					NIT	8904800591
DIRECCIÓN	CENTRO CALLE 34 NO 4 21 PLAZA DE LA PROCLAMACION (8) CARTAGENA -			TELÉFONO	CIUDAD	CARTAGENA	

OBJETO:

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA GARANTIA AMPARADAS SEGUN SOLICITUD DE SUISANACION Y CONDICIONES DE LA LICITACION PUBLICA NO. LIC-SI-011-2019 || DEMAS TERMINOS Y/O CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN VIGENTES

OBJETO DE CONTRATO:

GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA OFERTA PRESENTADA POR EL AFIANZADO EN VIRTUD DE LA LICITACION PÚBLICA NO. LIC-SI-011-2019, CUYO OBJETO ES MEJORAMIENTO DE LA VÍA TERCIARIA QUE COMUNICA EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO CON EL CORREGIMIENTO DE LAS PALMAS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

TOMADOR: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES - GALAN 011 CONFORMADO POR:
 - GALAN GOMEZ JOSE GUILLERMO 190803149 CON UNA PARTICIPACION DEL 33%
 - MEGACONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A. 8904800591 CON UNA PARTICIPACION DEL 67%

AMPAROS	VALOR ASEGURADO (\$-Pesos Colombianos)	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
Seguridad de oferta	949.831.771,30	13/08/2019	01/02/2020

VALOR ASEGURADO			VIGENCIA DE LA PÓLIZA							
Valor Anterior	Aumento/ Disminución	Valor Actual	Desde las 00:00 Horas	13	8	2019	Hasta las 24:00 Horas	1	2	2020
949.831.771,30	0,00	949.831.771,30								

EL PROPONENTE EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 A LAS 04:03 PM HORAS, SUBSANA UNA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, LO CUAL LA ENTIDAD AL ACEPTAR ESTA SUBSANACION VIOLA DIRECTAMENTE LA LEY 1882 DEL 2018. Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la Contratación Pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

LEY 1882 DEL 2018 ARTÍCULO 5

PARÁGRAFO 3. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

En ese orden de ideas, el proponente no se encuentra habilitado, ya que el espíritu de la norma es claro y de interpretación rigurosa no flexible, por lo tanto, solicitamos que se revoque el acto administrativo de adjudicación que adjudica al proponente referenciado y así mismo, adjudicar a otro proponente que realmente si se encuentra habilitado. Por lo tanto adiciones, modificaciones o correcciones a la póliza, tendría el mismo efecto jurídico de no presentarla junto con la presentación de la propuesta, modificarla sería un método contrario a la ley , por lo que el proponente tuvo que ser precavido y presentarla de conformidad con los pliegos de condiciones definitivos que ciñen este proceso de selección .

De antemano, la Administración advierte que si bien no se expresa con precisión por el peticionario, la causal invocada; la entidad, haciendo uso del principio *iura novit curia* para interpretar la misma, entiende que se trata de la que atañe a la obtención del acto por medios ilegales y en ese sentido, se analiza las pruebas, y demás elementos obrantes.

II. SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA SURTIDA.

Para efectos de la garantía de los derechos constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en especial el parágrafo del artículo 97, la administración, ordenó iniciar la actuación administrativa tendiente a la resolución de la solicitud incoada, con el objeto de dar respuesta a las mismas en los términos del CPACA.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANALISIS DE ASPECTOS DE FORMA Y FONDO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

- **SOBRE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.**

Se encuentra acreditado que los solicitantes se encuentran legitimado para interponer solicitud de revocatoria directa en los términos de la Ley 1437 de 2011.

- **SOBRE LA OPORTUNIDAD.**

Señala a Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 25750 de 2014 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)) (...) *el panorama normativo de la adjudicación de los contratos cambió con la Ley 1150 de 2007, porque si bien, reiteró la regla general según la cual el acto de adjudicación es irrevocable, y nuevamente guardó silencio sobre la posibilidad de revocar otros actos proferidos antes de la celebración del negocio jurídico, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad: i) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y ii) si se*

demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9: "Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

"Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

"El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

"Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Negrillas fuera de texto)

Conforme a esta regla, que entró a regir el 17 de enero de 2008, el acto de adjudicación quedó menos protegido que antes, ya que si bien, nuevamente se afirma que es irrevocable, a continuación se añade que lo será en las siguientes circunstancias –esta es la novedad-: i) si el adjudicatario da su consentimiento –evento que no menciona la norma, pero que admite el ordenamiento jurídico-; ii) si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o iii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En conclusión, i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular-, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.

Siendo la revocatoria directa una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior, la entidad procederá a analizar, atendiendo el principio de congruencia cada uno de los aspectos enunciados como MOTIVOS DE CENSURA por el solicitante, atendiendo que la causal invocada, es la obtención por medios ilegales, por lo que, sobre el mencionado cargo, se hará el análisis.

- **DE LOS PROBLEMAS OBJETO DE ESTUDIO, DE LOS HECHOS, LOS ASPECTOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, ARGUMENTOS Y PRUEBAS ALLEGADAS**
 - **SOBRE EL ASPECTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES**

Uno de los hechos que motivan la solicitud de revocatoria de la Resolución es el supuesto incumplimiento en el sistema de seguridad social por no reporta afiliaciones a ARL y tampoco caja de compensación familiar, vulnerando los pliegos de condiciones y el artículo 23 de la ley 1150 del 2007.

Problema I. ¿Violentó la Entidad el principio de legalidad de la actuación administrativa al momento de evaluar el aspecto de seguridad social y aspectos legales del proponente CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES-GALAN 011?

La hipótesis de la Administración es que no, y lo expresaremos argumentativamente con los siguientes aspectos normativos, jurisprudenciales y fácticos a saber:

De conformidad con el numeral 3.4. del Pliego de Condiciones Tipo, los pagos de seguridad social y aportes legales deberán acreditarse de la siguiente manera:

"(...) 3.4. CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES

3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS

El Proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 - Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el RevisorFiscal, de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor

Fiscal, en la que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el Formato 6 - Pagos de seguridad social y aportes legales.

Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.

3.4.2. PERSONAS NATURALES

El Proponente persona natural deberá presentar el Formato 6 - Pagos de seguridad social y aportes legales, en la que conste el pago de sus aportes y el de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar, junto con las planillas de pago respectivas.

Cuando el Proponente sea una persona natural sin personal, deberá acreditar el pago de sus aportes descritos cuando a ello haya lugar de acuerdo con la normativa aplicable. Esta misma previsión aplica para las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.

PROPONENTES PLURALES Cada uno de los integrantes del Proponente Plural debe suscribir por separado la declaración de la que tratan los anteriores numerales. (...)"

En reciente concepto del 19 de septiembre de 2019, con N° Radicado: 2201913000006970, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente se pronunció así:

"En el "Documento Base o Pliego Tipo" se establecen los requisitos habilitantes y los criterios para la ponderación de las propuestas, dentro de los cuales se encuentra la acreditación de pagos al Sistema de Seguridad Social Integral de conformidad con el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 que señala:

(...) El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 establece que para efectos de la celebración, renovación o liquidación de cualquier tipo de contratos, se deben cumplir las obligaciones del sistema de seguridad social, es decir, a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

El numeral 3.4 del "Documento Base" establece las condiciones para la acreditación de la exigencia contenida en las normas previamente citadas, así:

3.4 CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES

3.4.1. PERSONAS JURÍDICAS

El Proponente persona jurídica debe presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales suscrito por el Revisor Fiscal, de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el Representante Legal, bajo la gravedad del juramento, cuando no se requiera Revisor Fiscal, en la que conste el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.

Cuando la persona jurídica está exonerada en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016 debe indicarlo en el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales.

Esta misma previsión aplica para las personas jurídicas extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.

3.4.2. PERSONAS NATURALES

El Proponente persona natural deberá presentar el Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales, en la que conste el pago de sus aportes y el de sus empleados a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar, junto con las planillas de pago respectivas.

Cuando el Proponente sea una persona natural sin personal, deberá acreditar el pago de sus aportes descritos cuando a ello haya lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

Esta misma previsión aplica para las personas naturales extranjeras con domicilio en Colombia las cuales deberán acreditar este requisito respecto del personal vinculado en Colombia.

3.4.3. PROPONENTES PLURALES

Cada uno de los integrantes del Proponente Plural debe suscribir por separado la declaración de la que tratan los anteriores numerales.

3.4.4. SEGURIDAD SOCIAL PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

El adjudicatario debe presentar, para la suscripción del respectivo Contrato, ante la dependencia respectiva, la declaración donde acredite el pago correspondiente a seguridad social y aportes legales cuando a ello haya lugar.

En caso de que el adjudicatario, persona natural o jurídica, no tenga o haya tenido dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de firma del Contrato personal a cargo y por ende no esté obligado a efectuar el pago de aportes legales y seguridad social debe, bajo la gravedad de juramento, indicar esta circunstancia en la mencionada certificación.

Este numeral regula la acreditación de pagos de seguridad social y aportes legales de personas jurídicas, personas naturales, proponentes plurales y acreditación de seguridad social para efectos de la suscripción del contrato. En el primer evento, tratándose de personas jurídicas, el "Documento Base"

establece que se debe presentar el "Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales" suscrito por el Revisor fiscal, cuando la ley lo exija, o por el representante legal bajo la gravedad del juramento, donde acredite el pago de los aportes al sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje durante los últimos seis (6) meses contados a partir de la fecha de cierre del proceso de contratación o por el término de constitución de la persona jurídica, cuando este no supere los seis (6) meses. Estos eventos y cuando la persona jurídica esta exonerada de pagos al sistema de seguridad social, están previstos en el "Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales". El "Documento Base" para personas jurídicas, únicamente exige la presentación de este formato.

En cuanto a las personas naturales, adicional a la presentación del "Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales", el proponente debe aportar las "planillas de pago respectivas". En este aspecto, se precisa que el "Documento Base" y el "Formato 6" cuando se refieren a las "planillas de pago respectivas" debe ser armonizado con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y acreditar el pago de aportes mínimo durante los últimos seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato.

Tratándose de proponentes plurales, el "Documento Base" señala que cada uno de los integrantes debe suscribir por separado la declaración del "Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales". Por lo tanto, si el integrante es persona jurídica, únicamente deberá aportar el mencionado "Formato 6" acorde con las precisiones realizadas y si se trata, de personas naturales, deberá aportar el "Formato 6" junto con las planillas de pago.

El último evento regulado en este numeral está relacionado con la acreditación del pago de seguridad social y aportes legales para la suscripción del contrato. En este caso, el adjudicatario deberá presentar la declaración de cumplimiento de esta obligación, y cuando no tenga o haya tenido dentro de los seis (6) meses anteriores a la firma del contrato personal a cargo, deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento.

De lo expuesto, se concluye: i) el "Documento Base" de los Documentos Tipo establece en el numeral 3.4, las reglas para la acreditación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, ii) los proponentes personas jurídicas deben acreditar este requisito con la suscripción y presentación del "Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales", iii) los proponentes personas naturales lo deben acreditar con la suscripción y presentación del "Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales" junto con las planillas de pago de los últimos seis meses, iv) los integrantes de los proponentes plurales deben acreditar el cumplimiento con las obligaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de manera independiente, según se trate de personas naturales o jurídicas, en la forma enunciada anteriormente, v) para efectos de la suscripción del contrato, el adjudicatario debe presentar declaración donde acredite el pago correspondiente a seguridad social y aportes legales cuando a ello haya lugar.

Cuando el proponente persona jurídica o persona natural, no haya tenido personal a cargo dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de cierre del proceso de contratación deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento en el "Formato 6 – Pagos de seguridad social y aportes legales", siguiendo las reglas previamente enunciadas, es decir, si es persona jurídica debe estar suscrito por el revisor fiscal o por el representante legal y si es persona natural lo deberá suscribir directamente.

Por otro lado, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 exige que el contratista debe acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 100 de 1993 el sistema de seguridad social integral "está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios", estos últimos, referidos principalmente a la protección de personas de la tercera edad que se encuentran desamparadas, no cuentan con una pensión o viven en la indigencia y/o en extrema pobreza.

Por su parte la contribución al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC) fue creada por el Decreto 2375 de 1974 y desarrollado por el Decreto 1047 de 1983. Esta contribución esta a cargo de los empleadores de la Industria de la Construcción, "quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo mensual legal más alto, por cada 40 trabajadores que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad, y, proporcionalmente por fracción de cuarenta (40)".

Por lo tanto, cuando el legislador estableció en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 para los contratistas y proponentes la obligatoriedad de estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social y los parafiscales del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar para la suscripción de contrato, no hizo alusión a la contribución al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción (FIC).

Tenga en cuenta que la obligación a cargo de los empleadores del pago de parafiscales se encuentra en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y corresponde al 9% del valor de la nómina distribuidos así: 4% para proveer el pago del subsidio familiar, 3% para el Servicio nacional de aprendizaje (SENA) y 3% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Estos aportes son diferentes a la contribución al FIC".

Conforme al principio de legalidad de la actuación administrativa, la Entidad realizó las verificaciones sobre seguridad social y aportes legales de acuerdo con la normatividad antes relacionada. Específicamente, en relación con el señor **JOSE GUILLERMO GALAN GOMEZ**, integrante del proponente **CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES-GALAN 011**, sobre el cual recae la censura, la Entidad verificó el cumplimiento de la presentación adecuada del Formato 6, y las planillas de pago respectivas, esto es, las de los últimos seis (6) meses anteriores al cierre del proceso de selección. De igual manera, se pudo constatar el estado del integrante en el reporte de la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la cual arroja la siguiente información:

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO

TIPO ID	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	19080314	GALAN	GOMEZ	XOSE	GUILLERMO	2019-09	E.P.S. SANITAS	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO
E.P.S. SANITAS	09/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	08/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	07/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	06/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	05/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	04/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	03/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	02/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	01/2019	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	12/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	11/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	10/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	09/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	08/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	07/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	06/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	05/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	04/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	03/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	02/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	01/2018	30	COTIZANTE
E.P.S. SANITAS	12/2017	30	COTIZANTE

En cuanto al reproche de la veeduría cuando textualmente indica que "los pliegos de condiciones definitivos violan La Resolución 2346 del 2007 que reguló la práctica de los exámenes ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales ...", se le recuerda que el proceso está disciplinado por un Pliego de Condiciones Tipo, con características de estandaridad, homogeneidad, uniformidad e inmutabilidad, por tanto, su desconocimiento implica desconocer la norma de carácter vinculante tanto para la Administración, como para los oferentes, y no solo bajo el entendido de la norma que disciplina el proceso, sino la misma Ley 1882 y el Decreto 342 de 2019.

Por todo lo anterior, la Administración no revocará la resolución de adjudicación por el cargo relacionado con el aspecto de seguridad social y aportes legales, siendo que la decisión adoptada mediante dicho acto administrativo se obtuvo a la luz de los factores y criterios del Pliego de condiciones y la Ley, los cuales permitieron hacer una comparación objetiva de las propuestas allegadas, seleccionando como ganadora a la que ocupó el primer lugar en orden de elegibilidad.

- **SOBRE LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA**

Problema II. ¿Se violentó el principio de legalidad al valorar la ampliación de la vigencia de la garantía de la seriedad?

La tesis de la Entidad, es que no.

Se debe poner de presente que la actividad que despliega el comité asesor de la Entidad es una actividad reglada, pues la evaluación y calificación que éste realice de las propuestas presentadas no se sujeta a criterios caprichosos o subjetivos fijados a su arbitrio, sino a los estrictos parámetros y reglas fijadas previamente por la administración en el pliego de condiciones. Para el caso en concreto, la ley del proceso de selección además

se disciplina por el denominado "Pliego tipo" de conformidad con el Decreto 342 de 2019 "por medio del cual se adoptan los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte", pliegos que son uniformes e inmodificables, por tanto, las reglas en él definidas son estandarizadas para todo el territorio nacional, por lo que pretender que la entidad desconozca el precepto del numeral 7.1 "Si en desarrollo del proceso de selección se modifica el cronograma, el Proponente deberá ampliar la vigencia de la Garantía de seriedad de la oferta hasta tanto no se haya perfeccionado y cumplido los requisitos de ejecución del respectivo contrato".

En el curso del proceso de selección en marras se modificó el cronograma extendiéndolo por el término de un mes adicional en etapa de evaluación, por lo tanto, como se señaló en el informe preliminar, correspondía al proponente (como lo señala el Pliego) ampliar la garantía a efectos de la suficiencia y efectividad de la misma.

A su turno, conforme a la **Sentencia 39066 del 10 de diciembre de 2018, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, "*...en el evento que en un proceso de selección se evidencie que la garantía de seriedad de la oferta debe ampliarse en su vigencia en razón de las prórrogas realizadas al proceso de selección, los oferentes deben subsanar éste requisito aun cuando la entidad pública contratante no lo solicite, dado que la obligación de garantizar los ofrecimientos durante todo el proceso de selección es una exigencia de orden legal, que no puede ser ignorado por la entidad pública licitante*".

La disposición encuentra ayuno de toda apoyatura un ejercicio hermenéutico como el propuesto por cuanto la misma disposición hace alusión al proponente y no al adjudicatario. En palabras de la Corte Constitucional la garantía busca "*asegurar la suscripción del contrato estatal de que se trate luego de que la entidad contratante ha adelantado un proceso de selección dispendioso y oneroso, así como la reparación de los daños que cause el adjudicatario que se sustraiga a la obligación de suscribir el contrato. Desde esta perspectiva, puede asegurarse que, de manera general, (sic) y como lo ha manifestado la Corte en anterior oportunidad, las garantías establecidas en el régimen de contratación estatal, (sic) se fundan en 'el deber de preservar los derechos que para las entidades públicas emergen con motivo de las operaciones contractuales, que se vinculan necesariamente con la defensa del patrimonio público'*"

A modo de colofón: (i) la garantía de seriedad de la oferta es una exigencia legal que se impone para participar en los procesos de selección pública de contratistas, el cual encuentra fundamento en el principio de economía que los rige, en tanto que propende porquese mantengan los ofrecimientos hechos en la propuesta y que, por tanto, los oferentes no puedan retractarse de la misma en desmedro de los intereses públicos. (ii) la garantía le permite a la entidad contratante obtener un grado de certeza en cuanto a que la propuesta que sea escogida en el proceso licitatorio se materializará con la celebración del contrato, o, en caso contrario, le permite cobrar, a título de sanción, el valor de la respectiva garantía, sin perjuicio de que pueda iniciar las acciones pertinentes para el cobro de los perjuicios que se puedan ocasionar por la falta de suscripción del contrato, su exigencia no puede considerarse como un aspecto meramente formal de la licitación, sino como un requisito esencial, habilitante, pues, como no es necesario para la comparación de las propuestas, no otorga puntaje y, por tanto, es subsanable, por lo que la entidad solicitó a los proponentes la subsanación respectiva; (iii) Resulta ineludible que, para participar en los procesos de contratación con el Estado, la propuesta debe estar acompañada de la póliza que la garantice, aun cuando dicha póliza solo pueda hacerse efectiva si al momento de suscribir el contrato el adjudicatario se niega a hacerlo, es por ello que la entidad debe abogar por la suficiencia en tiempo y cobertura de la garantía y en el caso en comento se les solicitó en igualdad de condiciones a los proponentes que la allegaran; (iv) el núcleo axiológico de la aludida disposición es que si teleológicamente de la exigencia de la garantía de seriedad de la oferta consiste en asegurar que los ofrecimientos hechos en el proceso de selección se cumplan y, por contera, que el contrato se suscriba, forzoso es también concluir que su vigencia debe darse por todo el tiempo que dure el proceso de selección con la suficiencia y efectividad requerida; y finalmente el desconocimiento de los preceptos del pliego tipo (como lo pretende el observante), implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende, cualquier acto administrativo que lo viole quedaría maculado con el vicio de nulidad.

A pesar de que lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia citada es razón de suyo suficiente para no revocar el acto administrativo censurado, no está demás traer a colación lo dispuesto en la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, de 16 de abril de 2019, disponible en el enlace web

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf, P. 38 y 39, en donde se establece los defectos de la garantía de seriedad tienen el carácter de subsanables: "De acuerdo con el párrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 1882 de 2018, la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma. Sin embargo, los errores contenidos en esa garantía son subsanables, siempre y cuando, se remedien dentro del término de traslado de la evaluación que corresponda a cada modalidad de selección".

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. NO REVOCAR la Resolución No. 1059 de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese a los solicitantes de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Publíquese el presente acto administrativo en el portal único de contratación www.contratos.gov.co

ARTICULO CUARTO. Contra la presente no procede recurso alguno.

13 NOV. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado a los



DULIS GARRIDO RAAD
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
DELEGADO